



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/042/2018

**PROMOVENTE:
FRANCISCO POOT KAUIL.**

**PARTE INVOLUCRADA:
GREGORIO HERNAN PASTRANA
PASTRANA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR: ALMA
DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/042/2018 y que determina la inexistencia de la infracción denunciada.

GLOSARIO

Francisco Poot	Francisco Poot Kauil.
Gregorio Hernán	Gregorio Hernán Pastrana Pastrana.
Rivelino	Rivelino Valdivia Villaseca.
José Domingo	José Domingo Flota Castillo.
Maricarmen Candelaria	Maricarmen Candelaria Hernández Solís.
Eloisa	Eloisa Balam Mazum.
Laura Esther	Laura Esther Beristaín Navarrete
Juanita Obdulia	Juanita Obdulia Alonso Marrufo.
Juan Pablo	Juan Pablo Aguilera Negrón.
María Elena	María Elena Hermelinda Lezama Espinoza.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

Edgar Humberto	Edgar Humberto García Arceo.
Andrés Manuel	Andrés Manuel López Obrador.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES	Partido Encuentro Social.
PT	Partido Encuentro Social.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 20 de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, mientras que la etapa de campañas comprende del 14 de mayo al 27 de junio del 2018¹.
2. **Periodo de campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación de

¹ En lo subsecuente las fechas a las que se haga referencia se referirán al año 2018.

miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 14 de mayo al 27 de junio.²

3. **3. Presentación de la denuncia.** El 22 de junio, Francisco Poot, presentó escrito de denuncia en contra de Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto, ante el Instituto.
4. Desde la óptica de Francisco Poot, se infringió a la normativa electoral, ya que el 13 de junio, el ahora candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel, postulado por la coalición nacional denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, PT y PES; y los entonces 10 candidatos de la coalición local “Juntos Haremos Historia” que contendieron en elección de miembros de los Ayuntamientos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloisa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto, en el cual se les permitió, participar de manera conjunta con el candidato presidencial antes referido, a los citados candidatos denunciados.
5. Así mismo, refieren la difusión de la propaganda indebida por parte de los candidatos denunciados, mediante el uso de la imagen de Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
6. Conductas que pueden llegar a confundir a los votantes y/o ciudadanos, en razón de que la coalición que postula al candidato presidencial está conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PES y en lo local sólo está conformada por los partidos políticos MORENA y PT, lo cual genera confusión en el electorado en razón de que si bien comparten el mismo nombre no son la misma coalición al estar conformadas por partidos políticos distintos a nivel federal y local, siendo que en su concepto con los actos realizados violan la normativa electoral local.

² De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

7. **Registro.** El 23 de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/058/18; se reservó la admisión y el emplazamiento, en tanto se realizaron las investigaciones necesarias a fin de allegarse de mayores elementos; y toda vez que en el escrito de queja se solicitó medidas cautelares, por lo que se ordenó proceder a la elaboración del Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
8. **Medidas Cautelares.** El 25 de junio, la Comisión de Quejas, determinó decretar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Francisco Poot, en razón de ser notoriamente improcedente cuando se trata de actos consumados, irreparables o futuros, de realización incierta, o bien cuando no se deriven elementos de los que pueda inferirse al menos indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, lo que en el caso concreto acontece en razón de que lo denunciado por los quejosos fue un acto realizado en fecha 13 de junio, aunado a que su solicitud de medida cautelar pretende cesar actos futuros de realización incierta.
9. **Admisión.** El 28 de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/058/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto, así como al ciudadano Octavio Augusto González Ramos, representante del PES, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, respecto de las conductas realizadas, en la que se fijó las 11 horas del día 7 de julio.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 7 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos en la cual el denunciante Francisco Poot, compareció por escrito en su escrito, ahora bien, por cuanto a los denunciados Gregorio Hernán, Rivelino, José

Domingo, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, María Elena, y Edgar Humberto, con sus escritos de fechas 6 de julio. Así mismo se hizo constar que los ciudadanos María Candelaria y Juan Pablo, no comparecieron personalmente ni por escrito a la audiencia señalada.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

11. **Recepción del expediente.** El 9 de julio, se recibió en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/058/18, y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/042/2018.
12. **Turno.** El 11 de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para que la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

14. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1. Argumentos de Francisco Poot. De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que sostuvo esencialmente que los 10 candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos MORENA y del PT, llevaron a cabo las siguientes conductas:

15. El día 13 de junio, en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, se llevó a cabo un evento del ciudadano Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el cual se les permitió participar de manera conjunta a los candidatos denunciados y que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Estado.
16. Así mismo, hace la valer la difusión de propaganda indebida mediante el uso de la imagen de Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
17. Con todo lo anterior, generan confusión en los votantes o ciudadanos, en razón que la coalición que postula al candidato presidencial está conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, PT y PES, y en lo local sólo está conformada por los partidos políticos MORENA y PT, lo cual genera confusión en el electorado en razón de que si bien comparten el mismo nombre no son la misma coalición al estar conformadas por los partidos distintos a nivel federal y local; siendo que, en su concepto, con los actos realizados violan lo establecido en la normativa electoral.

2. Argumentos de los denunciados Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, María Elena, y Edgar Humberto, en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvieron en idénticos términos lo siguiente:

Sostuvieron el sobreseimiento de la queja en cuestión, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General y manifestaron que la denuncia es frívola ya que no existen pruebas ni sustento legal alguno que le dé la razón al quejoso ya que se

alega con hechos falsos e inexistentes el uso indebido de la imagen de Andrés Manuel, lo cual es a todas luces incorrecto pues los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” si pueden usar la imagen del citado candidato presidencial de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Fiscalización en sus numerales 29, 32, 218 y 243, aunado que también pueden participar en eventos públicos tal como lo prevé el convenio de coalición suscrito por el partido político MORENA.

- Así mismo, niegan categóricamente que los denunciados, hayan incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General a las Leyes Electorales, aplicables al presente Proceso Electoral Local Ordinario Local 2017-2018, pues es obvio que los mismos son candidatos a la Presidencia Municipal de los 11 Ayuntamientos, por lo tanto si puedan participar en eventos públicos, hacer uso de la imagen y expresiones que representan a Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Juntos Haremos Historia”
18. **IV. Identificación del problema a resolver.** Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración a la normativa electoral, atribuida a los denunciados y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, derivado de sus participaciones en el evento masivo de campaña en donde se contó con la presencia del candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel y en donde igualmente utilizaron propaganda electoral en la cual estaba la imagen y frases correspondientes al candidato presidencial.
19. **V. Metodología para resolver el problema jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar que con las pruebas que se encuentran en el expediente si se acredita la realización del evento en el que se expresó el contenido materia de la controversia el día 13 de junio; seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña; y finalmente, se abordara el estudio del caso concreto.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

1. Pruebas. A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

A. Pruebas ofrecidas por Francisco Poot.

20. **a. Documental**, consistente en el Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
21. **b. Documental**, consistente en el Acuerdo IEQROO/CQROO/CQYD/A-MC-022/18, expedida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto.
22. **c. Documental**, acta circunstanciada de fecha 13 de junio, expedida por licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto.
23. **d. Documental**, consistente en la sentencia del expediente RAP/041/2018, emitida por el Tribunal, en fecha 21 de junio.
24. **e. Documental**, consistente en un ejemplar del periódico “Novedades Chetumal” de fecha 14 de junio.
25. **f. Documental**, consistente en un ejemplar del periódico “Por esto Quintana Roo” de fecha 14 de junio.
26. **g. Técnica**, consistente en 6 imágenes contenidas en el escrito de queja, las cuales se insertan a continuación.

IMAGEN 1



IMAGEN 2

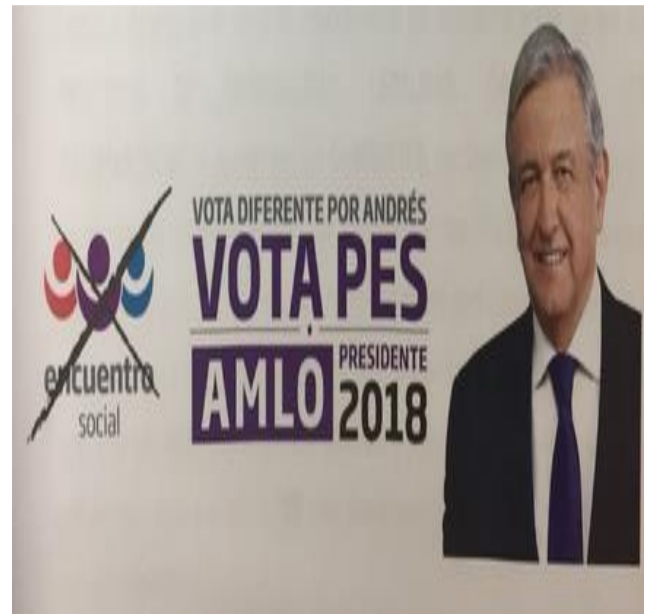


IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



IMAGEN 6



27. **h. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.

28. **i. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, María Elena, y Edgar Humberto, y toda vez que son idénticas, se señalan a continuación.

29. **a. Documental**, consistente en el Acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

30. **b. Documental**, consistente en el convenio de coalición parcial que celebran el partido político MORENA, representado por Yeidckol Polevsky

Gurwitz, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como el representante de Andrés Manuel y Secretario de Organización de MORENA Gabriel García Hernández, por el PT, representado por José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, en su carácter de comisionados políticos nacionales del PT en Quintana Roo, con la finalidad de postular candidatos en 10 planillas de 11 Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, para el periodo constitucional 2018-2021.

31. **c. Documental**, consistente en la plataforma electoral y programa de gobierno, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario Ejecutivo del Instituto.
32. **d. Instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso.
33. **e. Presuncional legal y humana**, en su doble aspecto legal y humana.
34. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
35. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
36. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

37. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
38. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.
1. **3. Marco normativo aplicable a la presente controversia.** Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula la campaña, y la propaganda electoral, pues es a partir de ahí, se podrá determinar si el contenido denunciado, con relación a la propaganda electoral y el acto de campaña, controvierte a la normativa electoral.

Normativa de la Campaña Electoral

39. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**
40. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
41. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

42. A su vez, el artículo 288, párrafo segundo, de la referida ley de Instituciones, establece que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado.
43. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
- La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 - La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
 - Tanto la propaganda electoral como los actos de campaña **deben propiciar** la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
 - En la propaganda impresa de los candidatos **debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.**
44. De la normativa transcrita, se advierte que **sí se establece** que la propaganda impresa y los actos de campaña (eventos) que en el curso de las campañas electorales difundan los candidatos y los partidos políticos,

deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**

45. Al caso, vale precisar que, durante la campaña electoral **los partidos políticos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidan el voto a su favor.**
46. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
47. Como se observa, la finalidad de la propaganda y los actos de campaña electoral **es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.**
48. Por ello, la propaganda y los actos de campaña electoral, deben propiciar **la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró**, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

49. Asimismo, la propaganda y los actos de campaña electoral pueden provocar dos efectos, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político-electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
50. En esta tesitura, tenemos que, dada la finalidad de la propaganda y la campaña electoral, se **exige que en éstas se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella, no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
51. De ahí, que sea conforme a derecho, que al mediar coalición se pueda aludir en la propaganda electoral de algún candidato y partido político a otro candidato de otro partido político, porque ambos comparten los mismos programas de acción, principios y plataforma electoral, entre otras cosas, por lo que no es válido alegar que **podría confundir al electorado y propiciaría que probablemente vote por un candidato, pensando que comparte los ideales de un instituto político que no está postulando.**
52. **VII. Hechos acreditados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este tribunal estima por probados, así como las razones para ello.
53. **VII.I Existencia del evento del 13 de junio.** Esta autoridad advierte que del caudal probatorio, se tiene por **acredita la existencia de la propaganda y el acto de campaña electoral controvertidos**, tal como se hace constar del acta circunstanciada levantada por parte de la autoridad administrativa electoral, en razón de lo siguiente:
54. Así se desprende del Acta Circunstanciada de Hechos, de fecha 13 de junio, en donde atendiendo al requerimiento del denunciante se apersonó

en la fecha señalada en la explanada de la bandera, situada en el Boulevard Bahía, enfrente del Palacio de Gobierno del Estado, verificando que efectivamente había una invitación a un evento multitudinario, con motivo de la visita del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel, y en donde se hace constar, que en el referido evento se pudo observar que en diversos puntos de la estructura metálica colocada con motivo del citado evento, fueron colocados diversos espectaculares, los cuales contienen propaganda alusiva a Gregorio Hernán, conjuntamente con la imagen de Andrés Manuel, documental que constituye prueba plena de lo que se dio constancia, por ser una documental pública, expedida por la coordinadora de la oficialía electoral y de partes de la secretaría ejecutiva del Instituto.

55. Así mismo, de las diversas imágenes contenidas en los periódicos “Por Esto de Quintana Roo” y “Novedades Chetumal”, y que contienen notas en las que se hace referencia al evento señalado, en ambos rotativos se insertan diversas imágenes, sin embargo, tal y como se señaló en el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-038/18, la autoridad sustanciadora determinó la escisión del presente asunto, toda vez que determinó la incompetencia parcial del Instituto, respecto de los hechos denunciados, por cuanto a que en el multicitado evento Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” permitió participar de manera conjunta con él a los candidatos de los 10 municipios postulados por la coalición del mismo nombre, por tratarse de hechos que atribuye al citado candidato presidencial.
56. De ahí, que si bien son pruebas técnicas al ser imágenes extraídas de diversas notas periodísticas, en las que aparecen los denunciados en el multicitado evento en el que participaron los entonces candidatos a las presidencias municipales de los diversos Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, con el ciudadano Andrés Manuel, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, esta autoridad al adminicularlas con la documental pública

consistente en el Acta Circunstanciada, en la cual, da fe personal del Instituto, tiene por acreditada la participación de los denunciados en el evento señalado.

57. Tal y como se desprende del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha 7 de julio, levantada por la Dirección Jurídica, se admitieron y desahogaron entre otros elementos de prueba, las 6 fotografías insertadas en el escrito de queja las cuales se enuncian y describen a continuación:
58. La imagen identificada con el número 1, se tienen que se aprecia a una persona de género masculino vistiendo una camisa en color morado, en la parte superior se aprecia la leyenda “Encuentro Social”, de igual manera de lado derecho se aprecian las leyendas “Movimiento Antorchista, ...Fraternidad y lucha, Quintana Roo, con Francisco Poot Presidente Municipal”.
59. La imagen identificada con el número 2, se tienen que se aprecia del lado izquierdo se logra apreciar el logotipo del PES, en la parte central las leyendas “Vota Diferente por Andrés” “Vota PES” “AMLO Presidente 2018”, de lado derecho se aprecia a una persona de género masculino.
60. La imagen identificada con el número 3, se tienen que se aprecia lo que parece ser una página de un periódico, en la que se observa la leyenda “Juntos Haremos Historia” “Con Laura Beristaín regresará la tranquilidad y prosperidad”.
61. La imagen identificada con el número 4, se tienen que se aprecia una página de un periódico en la que se observa la leyenda “México cambiará para bien: AMLO Y MARA.
62. La imagen identificada con el número 5, se tienen que se aprecia en la parte superior la leyenda “Partidos Participantes” “Martes 26 de junio, 10AM, Cancún Mall” de igual manera se aprecian a dos personas una de género masculino y otra de género femenino alzando las manos, sobre dichas personas se aprecia los logotipos de los partidos políticos

MORENA, PES y PT, en la parte inferior se aprecia la leyenda “AMLO 2018 y Maribel Villegas Senadora.

63. La imagen identificada con el número 6, se tienen que se aprecia en la parte superior la leyenda “AMLO en Cancún 26 de junio 10AM, en Cancún Mall, ¡Te esperamos, “Mara Lezama” “Andrés Manuel” “AMLO 2018”, en la parte inferior se aprecian a dos personas una de género masculino y otra de género femenino alzando las manos.
64. De las pruebas que anteceden, a juicio de este órgano jurisdiccional, se acredita de manera fehaciente la existencia de la propaganda y el acto de campaña electoral atribuido a los demandados, con la imagen y leyenda relativas a la candidatura de los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, respectivamente y Andrés Manuel, quien aspiraba al cargo de Presidente de la República, así como la participación activa de todos en el evento del cual se duele el denunciante.
65. Se afirma lo anterior, porque, dichas pruebas técnicas, se encuentran concatenadas con la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, en las que se dio fe de la existencia de la propaganda y el acto de campaña electoral denunciados, respecto a la realización del evento, las cuales hacen prueba plena al no existir otra prueba en contrario, que le reste valor por cuanto a su autenticidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios.

5. Análisis sobre si los hechos denunciados constituyen violación a la normativa electoral.

66. Es importante señalar, que en los agravios que hace valer el actor,



encuentran similitud, con los argumentos plasmados en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, en el diverso RAP/035/2018, en el cual, se concedió la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de diversos elementos propagandísticos, de la entonces candidata Niurka Alba Saliva Benítez, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el PES, así mismo, en la resolución señalada, se le ordenó al PES y a la referida Niurka Alba, realizar las acciones tendentes para retiro de toda la propaganda denunciada.

67. Lo anterior, porque con la propaganda difundida por el PES, se podían vulnerar los principios constitucionales en materia electoral y lo relativo a la expresión de la voluntad de los ciudadanos en la emisión del sufragio, en razón de que el PES se separó de la coalición “Juntos Haremos Historia” a nivel local.
68. En tales consideraciones el actor, pretendió utilizar similares argumentos para tratar de acreditar su dicho, parafraseando argumentos emitidos por esta autoridad, que en ningún momento le darían la razón, por ser en su momento, un candidato precisamente postulado por el PES.
69. Ahora bien, entre otras cosas el quejoso, señala que los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, y la Coalición que los postuló “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales PT y MORENA, incurren en responsabilidad, toda vez que en su propaganda electoral, la publicidad difundida, utilizan la imagen de Andrés Manuel, candidato de la coalición, “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos nacionales PT, MORENA y PES, lo que confunde



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

al electorado, y calumnia a la coalición a la que pertenece el PES, al ser candidato de una coalición distinta, y con ello violenta los principios rectores en la materia electoral.

70. Asimismo que con su presencia en el evento del trece de junio, contraviene la normativa electoral al participar activamente en un acto que no le era propio sino del candidato a la Presidencia de la República, generando confusión en el electorado.
71. También aduce el actor que los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, no pueden utilizar el nombre de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, en razón de que no puede prorratear los gastos de su campaña, por ser candidatos de distinta coalición, lo que viola el Reglamento de Fiscalización.
72. Sin embargo, a juicio de esta autoridad, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 83, inciso e), establece la posibilidad de llevar a cabo el prorrateo, en los casos en que intervengan el candidato a la presidencia de la república y una campaña electoral local, en donde se distribuirán en un 40% al candidato a la presidencia de la república y un 60% a la campaña local.
73. Por lo tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que los entonces candidatos a las distintas presidencias municipales los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

Mujeres y Puerto Morelos, no puedan utilizar la imagen y el nombre del candidato a la presidencia de la república por cuestiones relacionadas al prorrato.

74. Como ya se señaló con antelación, del análisis realizado al caudal probatorio valorado, se pudo corroborar la existencia de la propaganda y el acto de campaña denunciados, sin embargo, a juicio de este Tribunal, **la propaganda y el acto de campaña denunciados no constituyen violación a la normativa electoral** por las razones siguientes:
75. Al caso vale precisar que, la Ley de Partidos, así como la Ley de Instituciones, de manera coincidente, establece cuáles son los derechos y obligaciones de los partidos políticos, nacionales y locales, respectivamente.
76. En este sentido, tenemos que, el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos, dispone que, **son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones**, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
77. También es importante señalar que en el **Convenio de Coalición Parcial** que celebraron los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**⁷, para participar en las elecciones federales, se establece que, **se reconocen mutuamente** la personalidad con que se ostentan; así como que el convenio de coalición **está fundado en la buena fe y en los principios generales del derecho** y que en el mismo no existen vicios del consentimiento que lo pudieran invalidar.
78. De igual forma declaran que **asumen el documento** denominado **Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024 como Plataforma**

⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal en el expediente PES/017/2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

Electoral y programa de gobierno. (CLAUSULA SEGUNDA: DE LAS DECLARACIONES).

79. En la CLÁUSULA SEGUNDA del mismo Convenio, relativa a la Denominación de la Coalición y su Órgano máximo de Dirección, se establece que, “Las Partes” denominan el nombre de la Coalición **“Juntos Haremos Historia”** y los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
80. La CLÁUSULA CUARTA del propio documento, relativa a la Plataforma Electoral, establece que “Las Partes” convienen que la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2014” que utilizarán las candidatas y los candidatos de esta coalición en el proceso electoral federal 2017-2018, será única** conforme al documento que se acompaña a dicho instrumento. Asimismo, **dicha plataforma es de igual forma el programa de gobierno que sostendrá el Candidato a Presidente de la República** de la coalición la cual fue aprobada por los órganos estatutariamente competentes de la coalición.
81. Asimismo, se debe poner énfasis en lo que refiere la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, relativo a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad de las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local, en la que los partidos coaligados establecen lo siguiente:

*1. **LAS PARTES** convienen que podrán conformar una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas, tendentes a participar en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.*

*2. **LAS PARTES** convienen que de conformidad con la normatividad electoral a nivel local y que exista concurrencia de elecciones durante el proceso electoral 2017-2018, los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, participarán de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral del ámbito Federal. Salvo aquellas en donde las condiciones no lo permitan y en consulta con la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.*

(Énfasis añadido).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

82. De las disposiciones legales trasuntas, así como de las cláusulas del convenio antes precisado, podemos afirmar, que contrario a lo que señala el actor, los partidos políticos MORENA y PT, que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, están participando en elecciones concurrentes con las elecciones federales.
83. En tales consideraciones, **dicha coalición local se rige de manera conjunta bajo los principios y compromisos de la Coalición Electoral Federal**, tal como se lee en el párrafo inmediato anterior. (CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, punto 2, relativo a las alianzas amplias a nivel nacional y de la uniformidad con las coaliciones y candidaturas comunes a nivel local).
84. Por lo tanto, así como en la coalición federal, la **Plataforma Electoral “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” que utilizarán las candidatas y los candidatos de la coalición, en el proceso electoral federal 2017-2018, será única**, y como consecuencia también lo será para la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, pues de otro modo, no sería posible el registro de la Coalición con el nombre de la coalición local “Juntos Haremos Historia,” ya que estaríamos refiriéndonos a una coalición totalmente distinta a la coalición que participaría en las elecciones federales.
85. Lo anterior debe ser así, puesto que es de explorado derecho que la legislación electoral y el derecho en general no admiten la existencia de **sociedades o asociaciones distintas con el mismo nombre, denominación o razón social**, (en el caso en estudio: “Juntos Haremos Historia”) pues sólo permite a aquellas que tienen el mismo origen y esencia común, y que realizan las mismas actividades aunque sea en condiciones distintas, entendiendo estas como elementos externos, que no tienen que ver con la esencia de la persona moral que actúa; en este caso, la coalición local que lleva el mismo nombre o denominación de la coalición a nivel federal, puesto que, como ya se señaló, ambas **se rigen bajo la misma Plataforma Electoral**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

denominada “**Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024.**”

86. En este sentido, podemos afirmar que los candidatos que postule la Coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, podrán incluir en su propaganda electoral, la imagen de su candidato a Presidente de la República, toda vez que las candidatas y candidatos locales postulados por dicha coalición -sin importar a cuál de los partidos que lo integran pertenecen-, se rigen bajo la misma Plataforma Electoral denominada “Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024” y por lo tanto no se puede afirmar que, la propaganda que éstos difundan pueda causar confusión al electorado.
87. Lo anterior también aplica para los actos de campaña que dichos candidatos realicen, incluyendo una participación conjunta en actos de campaña como la realizada el 13 de junio del año en curso, de ahí, que no se viole el principio de certeza y legalidad, como lo pretende hacer creer el partido político inconforme.
88. Caso distinto sería, que un candidato a cargo de elección local y concurrente, no pertenezca a la coalición formada para contender en las elecciones locales, y pretenda beneficiarse con la imagen de un candidato a cargo de elección federal, situación que ocurre cuando el partido político participa en las elecciones locales fuera de la coalición “Juntos Haremos Historia.”
89. Así se ha pronunciado este Tribunal local, en la sentencia dictada en fecha 30 de mayo, ⁸ que resolviera sobre la medida cautelar dictada en contra de la ciudadana Niurka Alba Sáliva Benítez, candidata propietaria del PES a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde el propio Partido político y su candidata utilizaron la imagen del candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, **cuando la Plataforma Electoral del partido político** no es la misma que tiene el PES como partido individual,

⁸ Expediente RAP-035/2018. TEQROO.



puesto que, por voluntad propia se encuentra fuera de la Coalición local “Juntos Haremos Historia.” Esto es, que se rige bajo sus propios principios ideológicos y plataforma electoral propios. En este caso, es evidente que se pudo haber creado confusión al electorado, pero no así en el presente caso.

90. Se afirma lo anterior, porque contrario a lo que sostiene el actor, en el caso en estudio, los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y gozan de todos los derechos para promocionar la imagen del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como participar en los actos de campaña que realice este último, **toda vez que comparten la misma plataforma electoral, tanto a nivel federal, como local.**
91. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que el Instituto en el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-022/18, haya determinado ordenar a los hoy denunciados realizar las acciones tendentes para que en su propaganda no sean utilizados la imagen e iniciales del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así como cualquier otro elemento que haga alusión o vínculo al mismo, pues es un hecho notorio para esta autoridad que lo determinado en las medidas cautelares de un procedimiento especial sancionador no vincula ni es preponderante para la resolución de fondo de dichos procedimientos, siendo el caso que el partido político MORENA controversió el sentido de dichas medidas cautelares y al final de cuentas se desistió del medio impugnativo, habiendo recaído sentencia de sobreseimiento al mismo en el expediente RAP/041/2018, de fecha 21 de junio, lo cual evidentemente no prejuzga ni vincula a esta autoridad para considerar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

que los denunciados son reincidentes en la confección y difusión de la presunta propaganda electoral indebida que es motivo de estudio.

92. En esta tesitura, se puede concluir que contrario a lo que alega la parte quejosa, no se cumple el elemento consistente en la violación a la normativa electoral, consistente en la responsabilidad de los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, y los partidos políticos MORENA y PT, por la utilización de la imagen y propaganda del candidato a Presidente de la República ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” que forman parte de la misma coalición “Juntos Haremos Historia”, así como su participación activa en el evento del 13 de junio.
93. Esto, por las razones ya expuestas con antelación consistentes en que ambas coaliciones **se constituyen bajo la misma plataforma electoral**, tanto para las elecciones federales como en las elecciones de los cargos en los municipios ya señalados, **ya que, el hecho de que en la misma propaganda se haga alusión a dos candidatos y partidos políticos que forman parte de una coalición a nivel federal y local, no puede generar confusión a la ciudadanía**, antes o durante la jornada electoral. De ahí que resulten inexactas las aseveraciones hechas por la parte quejosa.
94. Por cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que los actos consistente en la promoción de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República, que realizan los candidatos denunciados y la coalición “Juntos Haremos Historia” vale precisar que, dicho agravio resulta insuficiente, toda vez que el recurrente en ninguna parte de su escrito de queja explica de qué manera los actos señalados como infracciones a la normativa electoral,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/042/2018

calumnia al PES, pues no expone ningún razonamiento lógico-jurídico, o razones de hecho y de derecho que puedan o permitan a este Tribunal su estudio y así determinar su existencia o posible infracción a la parte denunciada.

95. Asimismo, por cuanto a lo alegado por el actor en el sentido de que al hacer uso de la imagen del candidato presidencial de la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como haber participado en el evento del trece de junio, los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, estarían prorrateando los gastos de la propaganda y el acto de campaña denunciados, éste órgano resolutor determina que el partido político inconforme, podrá hacer valer lo conducente con relación a dicho prorrateo ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en términos de lo que dispone el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, quedando a salvo los derechos del partido recurrente para que lo haga valer en el momento y ante la vía que legalmente corresponda.
96. En las relatadas consideraciones, al haberse determinado la existencia de las conductas atribuidas a los ciudadanos Gregorio Hernán, Rivelino, José Domingo, Maricarmen Candelaria, Eloísa, Laura Esther, Juanita Obdulia, Juan Pablo, María Elena, y Edgar Humberto quienes aspiraron a los cargos de Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo, y a los partidos políticos MORENA y PT, pero no así la violación a la normativa electoral, se hace procedente en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 431 de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de la violación objeto de la presente denuncia.

97. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral, atribuidas a los denunciados, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANT